

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Manuel Medina.

Abogados: Licdos. Cristián Báez Ferreras y Reginaldo Alcántara Betances.

Recurridos: Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavarez.

Abogados: Licdos. Rafael Peralta Peña e Isaac Bladimir Durán De la Rosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Manuel Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0626616-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 35, Ingenio Mirador, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 118/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristián Báez Ferreras, actuando por sí y por el Lic. Reginaldo Alcántara Betances, abogados de la parte recurrente Francisco Manuel Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Peralta Peña, actuando por sí y por el Lic. Isaac Bladimir Durán De la Rosa, abogados de la parte recurrida Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavarez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Cristian Báez Ferreras y Reginaldo Alcántara B., abogados de la parte recurrente Francisco Manuel Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Peralta Peña e Isaac Bladimir Durán De la Rosa, abogados de la parte recurrida Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez contra el señor Francisco Manuel Medina, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 11 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 994, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez, en contra del señor Francisco Medina, por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento de vigor; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Francisco Eustaquio Y Leonisia Bautista Rodríguez, en contra del señor Francisco Medina, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** condena a la parte demandante, señores Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte demandada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 870, de fecha 24 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de La Vega, los señores Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 118/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge por su regularidad procesal, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez, contra la sentencia civil No. 994, de fecha once (11) del mes de noviembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, se acoge y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en , consecuencia, esta corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio decide lo Siguiente: a) acoge la demanda en daños y perjuicios hecha por los señores Francisco Eustaquio Y Leonisia Bautista Tavárez, contra el señor Francisco Medina, por los motivos expuestos; b) condena al señor Francisco Medina, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) en favor de los señores Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavarez, como justa reparación de los daños ocasionados; c) se ordena la demolición de la piscina y d) compensa las costas”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 59, 61, 1030, 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano, 35 y siguientes de la ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Falta de bases. Violación del derecho de defensa. Violación de los artículos 39 y 69.4 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 24 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, y condenó al señor Francisco Manuel Medina, a pagar a favor de la parte recurrida Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez, la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Medina, contra la sentencia civil núm. 118/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Francisco Manuel Medina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho de los Licdos. Rafael Peralta Peña e Isaac Bladimir Durán De la Rosa, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena.

Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.